

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución RE- 06083-2021 del 13 de septiembre de 2021**, notificada, de manera electrónica, el 23 de septiembre de 2021, se dispuso:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **PABLO EMILIO GIRALDO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 70.380.150, y **NUBIA ISABEL GONZÁLEZ ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.658.448, así como a la **SOCIEDAD AXIOM COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 901225867-3, a través de su Representante legal, en calidad de propietaria, y a la **SOCIEDAD INVERSIONES ORIENTE G&Y S.A.S. ZOMAC**, identificada con NIT 901382630-7, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑO**, en calidad de administrador u operador del predio denominado "**HOSTERÍA EL SENDERO**", ubicado en la vereda Mediacuesta del municipio de Cocorná – Antioquia, distinguido con FMI 018-102538, para que, en un término de treinta (30) días, contado a partir de la ejecutoria de la presente actuación, den cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Tramitar ante la Corporación la cesión de derechos y obligaciones del permiso de ocupación de cauce de la fuente "Sin Nombre", afluente de la quebrada **La Chorrera**, autorizado mediante la **Resolución 112-4767 del 30 de septiembre de 2015**, asociado al **expediente 051970522338**.
2. Tramitar ante la Corporación la cesión de derechos y obligaciones del permiso de concesión de aguas superficiales, otorgado a través de la **Resolución 134-0138 del 23 de septiembre de 2015** y el cual reposa en **expediente 051970222337**.
3. Allegar a este Despacho constancia en la que el Acueducto de la vereda **La Chorrera** del municipio de Cocorná certifique que el predio denominado "**HOSTERÍA EL SENDERO**", ubicado en la vereda Mediacuesta del municipio de Cocorná – Antioquia, distinguido con FMI 018-102538, recibe la prestación del servicio de agua para uso doméstico.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la **SOCIEDAD AXIOM COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 901225867-3, a través de su Representante legal, en calidad de

propietaria, y a la **SOCIEDAD INVERSIONES ORIENTE G&Y S.A.S. ZOMAC**, identificada con NIT 901382630-7, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑO**, en calidad de administrador u operador del predio denominado "**HOSTERÍA EL SENDERO**", ubicado en la vereda Mediacuesta del municipio de Cocorná – Antioquia, distinguido con FMI 018-102538, para que, en un término de sesenta (60) días, contado a partir de la ejecutoria de la presente actuación, den cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar ante Cornare solicitud de permiso de vertimientos en beneficio del predio denominado "**HOSTERÍA EL SENDERO**", ubicado en la vereda Mediacuesta del municipio de Cocorná – Antioquia, distinguido con FMI 018-102538.
2. Presentar ante Cornare solicitud de permiso de ocupación de cauce para la obra localizada entre el lecho de la quebrada La Chorrera y la fuente "Sin nombre" y en beneficio del predio denominado "**HOSTERÍA EL SENDERO**", ubicado en la vereda Mediacuesta del municipio de Cocorná – Antioquia, distinguido con FMI 018-102538.

Parágrafo: Solicitar estos permisos ante la Autoridad ambiental garantiza que esta evaluará la viabilidad jurídica y técnica de otorgarlos, lo que, de ninguna manera, implica que se emita un concepto favorable.
(...)"

Que, en ejercicio de funciones de control y seguimiento, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día 15 de marzo de 2023, de lo cual se generó el **Informe técnico de control y seguimiento N° IT-02020 del 10 de abril de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

El 15 de marzo de 2023 se realizó visita de control y seguimiento al predio distinguido con FMI 018-0102538 y PK: 1972001000000400007, ubicado en la coordenada geográfica 75°12'1.99" W – 6°3'30.43" y 1302 msnm, vereda Mediacuesta del municipio de Cocorná, con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Resolución No. RE-06083-2021 del 13 de septiembre de 2021, por medio de la cual se adoptó unas determinaciones a los señores PABLO EMILIO GIRALDO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.380.150, y NUBIA ISABEL GONZÁLEZ ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía número 21.658.448, así como a la SOCIEDAD AXIOM COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 901225867-3, a través de su Representante legal, en calidad de propietaria, y a la SOCIEDAD INVERSIONES ORIENTE G&Y S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT 901382630-7, representada legalmente por el señor GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑO, en calidad de administrador u operador del predio denominado "HOSTERÍA EL SENDERO"; encontrándose lo siguiente:

- El expediente 05197.05.22338 en el cual reposa el permiso de ocupación de cauce de la fuente "Sin Nombre" tributaria de la quebrada "La Chorrera", que consiste en una presa en concreto reforzado de dimensiones 4.2 m de largo, 0.9 m de alto y 0.47 m de espesor en concreto, se encuentra archivado a través del Auto AU-01379-2022 del 26 de abril de 2022, toda vez que, la obra aprobada fue la construida en el sitio, por ende, la cesión de derechos y obligaciones del mismo no es necesaria.
- Mediante la Resolución No. RE-01243-2023 del 22 de marzo de 2023, se autorizó el traspaso de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL, en beneficio del predio denominado "El Sendero", identificado con FMI: 018-102538, ubicado en la vereda La Chorrera del municipio de Cocorná, a la sociedad INVERSIONES ORIENTE G&C S.A.S ZOMAC., con Nit 901.382.630-7, representada legalmente por el señor GUSTAVO ANDRES CASTAÑO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.159.200. Lo anterior contenido en el expediente 05197.02.23337.
- La obra de ocupación del cauce (piscina más pequeña) localizada entre el lecho de la quebrada La Chorrera y la fuente "Sin Nombre" (misma donde se autorizó el permiso de ocupación de cauce), aún continúa en el sitio, la cual se observó ampliación de la misma, por medio de otras dos piscinas más pequeñas contiguas a esta. Al verificar en las bases de

datos corporativas, este permiso de ocupación de cauce no ha sido tramitado y estas obras se encuentran interviniendo la ronda hídrica de la quebrada La Chorrera, (figuras 1 a la 4).

- La sociedad INVERSIONES ORIENTE G&C S.A.S ZOMAC., con Nit 901.382.630-7, representada legalmente por el señor GUSTAVO ANDRES CASTAÑO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.159.200, no ha remitido constancia en la que el Acueducto de la vereda La Chorrera del municipio de Cocorná certifique que el predio de interés recibe la prestación del servicio de agua para uso doméstico.
- Al revisar las bases de datos y aplicativos corporativos no se encontró permiso de vertimientos otorgado en beneficio del predio de interés.
- Los interesados del presente asunto por medio de la correspondencia externa con radicado No. CE-02680 del 13 de febrero de 2023, solicitan visita de control y seguimiento al sitio objeto de la queja, para aclarar inconformidad en respuesta dada por la Corporación.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No. RE-06083-2021 del 13 de septiembre de 2021, por medio de la cual se adoptó unas determinaciones a los señores PABLO EMILIO GIRALDO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.380.150, y NUBIA ISABEL GONZÁLEZ ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía número 21.658.448, así como a la SOCIEDAD AXIOM COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 901225867-3, a través de su Representante legal, en calidad de propietaria, y a la SOCIEDAD INVERSIONES ORIENTE G&Y S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT 901382630-7, representada legalmente por el señor GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑO, en calidad de administrador u operador del predio denominado "HOSTERÍA EL SENDERO" (...)

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores PABLO EMILIO GIRALDO RAMIREZ , identificado con cédula de ciudadanía número 70.380.150, y NUBIA ISABEL GONZÁLEZ ZULUAGA , identificada con cédula de ciudadanía número 21.658.448, así como a la SOCIEDAD AXIOM COLOMBIA S.A.S. , identificada con NIT. 901225867-3, a través de su Representante legal, en calidad de propietaria, y a la SOCIEDAD INVERSIONES ORIENTE G&Y S.A.S. ZOMAC , identificada con NIT 901382630-7, representada legalmente por el señor GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑO , en calidad de administrador u operador del predio denominado " HOSTERÍA EL SENDERO ", ubicado en la vereda Mediacuesta del municipio de Cocorná – Antioquia, distinguido con FMI 018-102538, para que, en un término de treinta (30) días, contado a partir de la ejecutoria de la presente actuación, den cumplimiento a las siguientes obligaciones:					
Tramitar ante la Corporación la cesión de derechos y obligaciones del permiso de ocupación de cauce de la fuente "Sin Nombre", afluente de la quebrada La Chorrera , autorizado mediante la Resolución 112-4767 del 30 de septiembre de 2015 , asociado al expediente 051970522338 .	26/04/2022	X			A través del Auto AU-01379-2022 del 26 de abril de 2022, se archivó el expediente de ocupación de cauce, toda vez que, la obra aprobada fue la construida en el sitio, por ende, la cesión de derechos y obligaciones del mismo no es necesaria
Tramitar ante la Corporación la cesión de derechos y obligaciones del permiso de concesión de aguas superficiales, otorgado a través de la Resolución 134-0138 del 23 de septiembre de 2015 y el cual reposa en expediente 051970222337 .	22/03/2023	X			Mediante la Resolución No. RE-01243-2023 del 22 de marzo de 2023, se autorizó el traspaso de concesión de aguas superficial.
Allegar a este Despacho constancia en la que el Acueducto de la vereda La Chorrera del municipio de Cocorná certifique que el predio denominado " HOSTERÍA EL SENDERO ", ubicado			X		No se ha remitido el certificado o constancia de prestación del

en la vereda Mediacuesta del municipio de Cocorná – Antioquia, distinguido con FMI 018-102538, recibe la prestación del servicio de agua para uso doméstico.				servicio por parte del Acueducto veredal.
ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la SOCIEDAD AXIOM COLOMBIA S.A.S. , identificada con NIT. 901225867-3, a través de su Representante legal, en calidad de propietaria, y a la SOCIEDAD INVERSIONES ORIENTE G&Y S.A.S. ZOMAC , identificada con NIT 901382630-7, representada legalmente por el señor GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑO , en calidad de administrador u operador del predio denominado “HOSTERÍA EL SENDERO” , ubicado en la vereda Mediacuesta del municipio de Cocorná – Antioquia, distinguido con FMI 018-102538, para que, en un término de <u>sesenta (60) días</u> , contado a partir de la ejecutoria de la presente actuación, den cumplimiento a las siguientes obligaciones:				
1. Presentar ante Cornare solicitud de permiso de vertimientos en beneficio del predio denominado “HOSTERÍA EL SENDERO” , ubicado en la vereda Mediacuesta del municipio de Cocorná – Antioquia, distinguido con FMI 018-102538.		X		No se ha tramitado el permiso de vertimientos para el sitio.
2. Presentar ante Cornare solicitud de permiso de ocupación de cauce para la obra localizada entre el lecho de la quebrada La Chorrera y la fuente “Sin nombre” y en beneficio del predio denominado “HOSTERÍA EL SENDERO” , ubicado en la vereda Mediacuesta del municipio de Cocorná – Antioquia, distinguido con FMI 018-102538.		X		No se ha tramitado el permiso de ocupación de cauce para la piscina pequeña construida entre el lecho de la quebrada La Chorrera y la fuente “Sin Nombre”, la obra aún continúa ahí y al momento fue ampliada.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA.

26. CONCLUSIONES:

- 26.1 La sociedad **INVERSIONES ORIENTE G&C S.A.S ZOMAC.**, con Nit 901.382.630-7, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ANDRES CASTAÑO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.159.200, en calidad de propietario del predio denominado **“HOSTERÍA EL SENDERO”**; ubicado en la vereda Mediacuesta del municipio de Cocorná – Antioquia, ha cumplido parcialmente la estipulado en la Resolución No. RE-06083 del 13 de septiembre de 2021, se adoptó unas determinaciones, toda vez que, no ha tramitado el permiso de vertimientos y ocupación de cauce para la obra construida en el año 2021, en beneficio del mismo.
- 26.2 A través del Auto AU-01379-2022 del 26 de abril de 2022, se archivó el expediente de permiso de ocupación de cauce de la fuente “Sin Nombre” tributaria de la quebrada “La Chorrera”, en el predio distinguido como “Hostería El Sendero”, toda vez que, la obra aprobada fue la construida en el sitio, por ende, la cesión de derechos y obligaciones del mismo no es necesaria, asociada al expediente 05197.05.22338.
- 26.3 Mediante la Resolución No. RE-01243-2023 del 22 de marzo de 2023, se autorizó el traspaso de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL**, en beneficio del predio denominado “El Sendero”, identificado con FMI: 018-102538, a la sociedad **INVERSIONES ORIENTE G&C S.A.S ZOMAC.**, con Nit 901.382.630-7, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ANDRES CASTAÑO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.159.200. Lo anterior contenido en el expediente 05197.02.23337.
- 26.4 La sociedad **INVERSIONES ORIENTE G&C S.A.S ZOMAC.**, no ha tramitado el permiso de ocupación de cauce para la piscina localizada entre el lecho de la quebrada La Chorrera y la fuente “Sin Nombre”, ya que la misma aún continúa en el sitio, y en la visita de control y

seguimientos se observó ampliación de la misma, por medio de otras dos piscinas más pequeñas contiguas a esta.

- 26.5 La sociedad INVERSIONES ORIENTE G&C S.A.S ZOMAC, no ha remitido constancia en la que el Acueducto de la vereda La Chorrera del municipio de Cocorná certifique que el predio de interés recibe la prestación del servicio de agua para uso doméstico.
- 26.6 La sociedad INVERSIONES ORIENTE G&C S.A.S ZOMAC., no ha tramitado el permiso de vertimientos en beneficio del predio de interés.
- 26.7 Los interesados del presente asunto por medio de la correspondencia externa con radicado No. CE-02680 del 13 de febrero de 2023, solicitan visita de control y seguimiento al sitio objeto de la queja, para aclarar inconformidad en respuesta dada por la Corporación.
(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el

Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: “*... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

Que el artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 señala que: “*Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión”.*

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: “*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional”.*

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que “*... Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización...”.*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, dispone “*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.*

Que según el Artículo 31, Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con las consideraciones hechas y teniendo en cuenta que en el predio distinguido con FMI 018-0102538 y PK: 1972001000000400007, ubicado en la vereda Mediacuesta del municipio de Cocorná, se vienen generando vertimientos como consecuencia de la actividad turística que se desarrolla en él y, asimismo, se ha construido una obra de ocupación del cauce (piscina más pequeña), localizada entre el lecho de la quebrada La Chorrera y la fuente "Sin Nombre" (misma donde se autorizó previamente un permiso de ocupación de cauce), sin contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, situaciones estas que constituyen una presunta infracción de carácter ambiental, se hace necesario dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra la sociedad **INVERSIONES ORIENTE G&C S.A.S ZOMAC.**, con Nit 901.382.630-7, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.159.200.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el incumplimiento de las normas contenidas en el Decreto 1076 de 2015, especialmente lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.2.20.2. y 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, así como los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, lo cual, como quedó establecido en los antecedentes, da lugar a la presente actuación de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, toda vez que, como quedó establecido en los **Informes técnicos de queja No. IT-05434 del 07 de septiembre de 2021 y de control y seguimiento No. IT-02020 del 10 de abril de 2023**, se evidenció que en el predio denominado "Hostería El Sendero", distinguido con FMI 018-0102538 y PK: 1972001000000400007, ubicado en la vereda Mediacuesta del municipio de Cocorná, se vienen generando vertimientos como consecuencia de la actividad turística que se desarrolla en él y, asimismo, se ha construido una obra de ocupación del cauce (piscina más pequeña), localizada entre el lecho de la quebrada La Chorrera y la fuente "Sin Nombre" (misma donde se autorizó previamente un permiso de ocupación de cauce), sin contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental.

De igual forma, y en concordancia con lo anterior, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala que: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...).

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la sociedad **INVERSIONES ORIENTE G&C S.A.S ZOMAC.**, con Nit 901.382.630-7, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.159.200.

PRUEBAS

- Queja ambiental No. SCQ-134-1106 del 03 de agosto de 2021
- Informe técnico de queja No. IT-05434 del 07 de septiembre de 2021.
- Informe técnico de control y seguimiento No. IT-02020 del 10 de abril de 2023.
- Correspondencia externa con radicado No. CE-02680 del 13 de febrero de 2023,

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **INVERSIONES ORIENTE G&C S.A.S ZOMAC**, con Nit 901.382.630-7, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.159.200, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la sociedad **INVERSIONES ORIENTE G&C S.A.S ZOMAC**, con Nit 901.382.630-7, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.159.200, para que, de manera inmediata, una vez se encuentre ejecutoriado el presente Acto administrativo, proceda a:

1. Presentar ante Cornare trámite ambiental de permiso de vertimientos en beneficio del predio, distinguido con FMI 018-0102538 y PK: 1972001000000400007, ubicado en la vereda Mediacuesta del municipio de Cocorná.
2. Presentar ante esta Corporación trámite ambiental de permiso de ocupación de cauce para la obra que se implementó y con la que se conformó una piscina más pequeña, localizada entre el lecho de la quebrada La Chorrera y la fuente "Sin Nombre" (misma donde se autorizó previamente un permiso de ocupación de cauce). Esto en el predio, distinguido con FMI 018-0102538 y PK: 1972001000000400007, ubicado en la vereda Mediacuesta del municipio de Cocorná.
3. Allegar a este Despacho un documento, expedido por la Asociación de usuarios del acueducto de la vereda La Chorrera del municipio de Cocorná, en el que se certifique que el predio denominado "HOSTERÍA EL SENDERO", ubicado en la vereda Mediacuesta y distinguido con FMI 018-102538, recibe la prestación del servicio de agua para uso doméstico.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES ORIENTE G&C S.A.S ZOMAC**, con Nit 901.382.630-7, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.159.200.

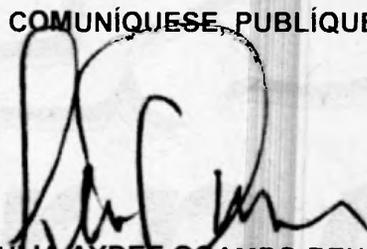
En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al investigado, que el **Expediente N° 051970339010**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 4:00 p.m.

Parágrafo: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616, ext. 557, de la Regional Bosques.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyecto: Isabel C. Guzmán B. Fecha 27/04/2023
Técnico: Vannesa Duque
Expediente 051970339010
Asunto: Sancionatorio ambiental